



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020302082020

Expediente : 00487-2020-JUS/TTAIP
Recurrente : **TROTAN S.A.C.**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 13 de agosto de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 00487-2020-JUS/TTAIP de fecha 30 de junio de 2020, interpuesto por **TROTAN S.A.C.**, representada por Cristóbal Armando Montero Chávez, contra la Carta N° 36-2020-MDSMM/SG de fecha 1 de abril de 2020, notificada mediante el correo electrónico de fecha 16 de junio de 2020, a través de la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 4 de febrero de 2020 con Registro N° 330.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 4 de febrero de 2020, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de lo siguiente:

“1.1. Relación detallada (nombres y apellidos) de todos los LOCADORES que brindan y/o brindaron sus SERVICIOS a la Municipalidad Distrital de Santa María del Mar, desde el mes de Agosto hasta el mes de Diciembre del año 2019, así como en el mes de Enero del 2020.

1.2. Asimismo, en la precitada relación se deberá detallar y/o especificar lo siguiente:

- a) Unidad Orgánica a la que brindaron sus servicios los referidos LOCADORES,*
- b) Descripción detallada del servicio contratado,*
- c) Monto del servicio contratado,*
- d) Número de Orden de Servicio y fecha de la misma,*
- e) Número del Comprobantes de Pago y fecha del mismo, por concepto del pago de la contraprestación otorgada a favor de los referidos LOCADORES,*
- f) Número de Registro SIAF, y*
- g) Detallar si se ha cumplido o no, con pagar la contraprestación a los mencionados LOCADORES.*

1.3. Relación detallada (nombres y apellidos) de todos los FUNCIONARIOS y/o SERVIDORES del Régimen CAS que laboran y/o laboraron en la Municipalidad

Distrital de Santa María del Mar, desde el mes de Agosto hasta el mes de Diciembre del año 2019, así como en el mes de Enero del año 2020.

1.4. Del mismo modo en la precitada Relación, se deberá detallar y/o especificar lo siguiente:

- a) Unidad Orgánica a la que trabajan y/o trabajaron los FUNCIONARIOS y/o SERVIDORES del Régimen CAS,*
- b) Descripción detallada del cargo y/o puesto que ocupan u ocuparon los citados FUNCIONARIOS y/o SERVIDORES,*
- c) Monto de la remuneración de los mencionados FUNCIONARIOS y/o SERVIDORES,*
- d) Número del Comprobante de Pago y fecha del mismo, por concepto del pago de la remuneración otorgada a favor de los referidos FUNCIONARIOS y/o SERVIDORES,*
- e) Número de Registro SIAF, y*
- f) Detallar si se ha cumplido o no, con pagar la remuneración a los mencionados FUNCIONARIOS y/o SERVIDORES”.*

Mediante la Carta N° 36-2020-MDSMM/SG de fecha 1 de abril de 2020, notificada a la recurrente el 16 de junio de 2020, la entidad denegó la referida solicitud al señalar que, conforme al artículo 13 de la Ley N° 27806, no está obligada a crear o producir información.

Mediante el escrito s/n de fecha 30 de junio de 2020, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis exigiendo la entrega de la información solicitada, dado que la entidad la generó y la custodia.

Mediante la Resolución N° 020101772020 de fecha 9 de julio de 2020, notificada a la entidad el 7 de agosto de 2020, esta instancia le solicitó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública, y la formulación de sus descargos, los cuales fueron ingresados a esta instancia con fecha 13 de agosto de 2020, reiterando la entidad que la recurrente pretende que se produzca información, lo que no está contemplado en la ley, debido a que solicitó información de relaciones detalladas de locadores de servicios y personal CAS, con diferentes datos, pero solo cuentan con las órdenes de servicios y los contratos CAS.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

Por su parte, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de la misma norma señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar, no encontrándose facultados los solicitantes a exigir a las entidades que efectúen evaluaciones o análisis de la información que posean.

2.1 Materia de discusión

La controversia consiste en determinar si la solicitud de acceso a la información pública presentada por la recurrente ha sido atendida de acuerdo a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De autos se observa que la recurrente solicitó diversa información relacionada a locadores y personal del régimen CAS que trabajaron y/o trabajan en la entidad, y la entidad denegó dicho pedido indicando que no está obligada a crear o producir información conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia. Ante ello, la recurrente presentó su recurso de apelación señalando que lo requerido es información que la entidad generó y custodia. Además, la entidad indicó en sus descargos que la recurrente pretende que se produzca información, debido a que solicitó información de relaciones detalladas de locadores de servicios y personal CAS, con diferentes datos, pero solo cuentan con las órdenes de servicios y los contratos CAS.

En ese sentido, esta instancia concluye que en tanto la entidad no invocó ninguna excepción de la Ley de Transparencia para denegar lo requerido ni negó que tenga la información en su poder, sino que indicó que lo requerido implica crear o producir información, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme al artículo 13 de la Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 13 de la referida norma solo establece como supuestos en los que no procede el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, además de las excepciones reguladas en los artículos 15 a 17: i) la creación de información con la que la entidad no cuente o no tenga la obligación de contar, y ii) el análisis o evaluación de la información que poseen. La citada norma ha excluido incluso de los aludidos supuestos de creación o evaluación de información, al procesamiento de datos preexistentes.

Además, es preciso destacar que, de acuerdo al artículo 18 de la Ley de Transparencia, solo por ley puede establecerse alguna excepción o limitación al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, y que los supuestos de excepción a su ejercicio deben ser interpretados de forma restrictiva.

En el caso de autos, no nos encontramos en un supuesto de creación de información con la que la entidad no cuente, en la medida que ella posee –como

ha afirmado en sus descargos- las órdenes de servicio y los contratos CAS de los proveedores y trabajadores contratados en el periodo indicado. Adicionalmente a ello, es preciso destacar que el numeral 3 del artículo 25 de la Ley de Transparencia, exige a las entidades de la Administración Pública publicar *“3. Información de su personal especificando: personal activo y, de ser el caso, pasivo, número de funcionarios, directivos, profesionales, técnicos, auxiliares, sean éstos nombrados o contratados por un período mayor a tres (3) meses en el plazo de un año, sin importar el régimen laboral al que se encuentren sujetos, o la denominación del presupuesto o cargo que desempeñen; rango salarial por categoría y el total del gasto de remuneraciones, bonificaciones, y cualquier otro concepto de índole remunerativo, sea pensionable o no”*.

En dicha línea, con relación a los pagos efectuados por los servicios contratados o las remuneraciones de los trabajadores, el numeral 2 de artículo 5 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública deben publicar en sus portales de internet *“[...] las partidas salariales y los beneficios de los altos funcionarios y el personal en general, así como sus remuneraciones (...)”* (subrayado nuestro). Igualmente, el literal h) del artículo 8 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM², señala que se debe publicar en el Portal de Transparencia la *“información detallada sobre todas las contrataciones de la Entidad”* y conforme al literal m) del citado artículo, también se debe publicar la *“información detallada sobre todos los montos percibidos por las personas al servicio del Estado, identificando a las mismas, independientemente de la denominación que reciban aquellos o el régimen jurídico que los regule”* (subrayado nuestro).

En consecuencia, la entidad no solo ha sostenido que en su poder se encuentran los documentos donde se encuentran gran parte de los datos requeridos en la solicitud de acceso a la información pública, sino que, conforme a las normas citadas, la entidad tiene la obligación de poseer y publicar la información relativa a las remuneraciones y pagos efectuados a los trabajadores o cualquier persona contratada por órdenes de servicios.

Adicionalmente a ello, tampoco nos encontramos en un supuesto de análisis o evaluación de información, en tanto la recurrente ha requerido la información de dichos trabajadores o proveedores, sin que se efectúe ningún análisis sobre la misma.

Al respecto, el Tribunal Constitucional indicó en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03598-2011-PHD/TC que *“(...) la Administración Pública excepcionalmente puede dar respuesta a los pedidos de información pública a través de la elaboración de documentos que consignen la información solicitada citando su origen, sin emitir valoraciones ni juicios sobre el contenido del pedido, sin que ello suponga la creación de la información solicitada, ni contravención alguna al artículo 13 de la Ley 27806”*. (subrayado nuestro)

En esa línea, es válido inferir que las entidades de la Administración Pública están obligadas a entregar la información con la que cuenten o tengan la obligación de contar, incluso pudiendo extraerla de cualquier documento o soporte, para reproducirla en un nuevo documento, indicando a qué fuente

² En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

pertenece, sin que ello implique crear o producir información, y entregarla según lo solicitado.

En dicho contexto, resulta ilustrativo lo señalado por el Consejo para la Transparencia de Chile, quien, citando la jurisprudencia del Comisionado de Información de Inglaterra, estimó que “(...) una autoridad pública no está creando información cuando se le solicita que procese en forma de lista información que tiene; manipular información que se encuentra en sus archivos o extraer información de una base de datos electrónica mediante una búsqueda”.³ (subrayado nuestro)

En el mismo sentido, el referido Consejo determinó que la labor de recolección, procesamiento y sistematización de la información que contaba una entidad, de acuerdo a los criterios del solicitante para su entrega, “no implicaría la creación de información” ni una “distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales”. Como detalló en la Decisión Amparo ROL A80-09⁴:

“(..).7) Que, precisado lo anterior, cabe agregar que el Registro Civil ha sostenido que recopilar la información en la forma requerida implicaría una recarga en su sistema que alcanza una utilización hasta del 80% de la CPU, lo que implicaría distraer indebidamente a los funcionarios del cumplimiento regular de sus funciones habituales. No obstante dicha afirmación, del Informe Técnico realizado por la Dirección de Procesos y Sistemas del Consejo para la Transparencia se desprende que ello no resulta efectivo toda vez que las búsquedas que se requieran se pueden programar para realizarse en horarios de menos congestión.

8) Que en virtud de lo señalado precedentemente, puede concluirse que el Registro Civil sólo posee parte de la información requerida y su recolección, procesamiento y sistematización para entregarla en los términos solicitados, aunque con las limitaciones anotadas, no implicaría la creación de información. Por otra parte, cabe ultimar que la misma recolección, procesamiento y sistematización de dicha información, en orden a que se entregue del modo requerido con las restricciones referidas, tampoco implica, a juicio de este Consejo, una distracción indebida de sus funcionarios de sus labores habituales, de forma tal que resulta improcedente la causal invocada.” (subrayado nuestro)

Por lo cual, podemos concluir que en tanto la entidad genera, cuenta y tiene la obligación de registrar y publicar la información requerida por la recurrente, y que dicho requerimiento no constituye la creación de información, sino ubicar la misma y extraerla para entregarla a la administrada, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y ordenar a la entidad la entrega de la misma, previo pago del costo de reproducción de ser el caso.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

³ Decisión recaída en el Amparo ROL A80-09. Disponible en: http://www.consejotransparencia.cl/data_casos/ftp_casos/A80-09/A80-09_decision_web.pdf. Consulta realizada el 13 de agosto de 2020.

⁴ Disponible en: <https://jurisprudencia.cpltr.cl/cpltr/decision.php?id=CPLT0000116>. Consulta realizada el 13 de agosto de 2020.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **TROTAN S.A.C.**, representada por Cristóbal Armando Montero Chávez, por lo que se dispone **REVOCAR** la Carta N° 36-2020-MDSMM/SG de fecha 1 de abril de 2020; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR** que entregue a la recurrente la información solicitada, conforme a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite la entrega de la información solicitada a **TROTAN S.A.C.**

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **TROTAN S.A.C.**, y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SANTA MARÍA DEL MAR**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la norma antes indicada.

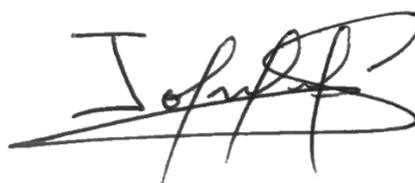
Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal